



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA C.C 17.973.059
Demandado: VICTOR MANUEL MONTANO ARIAS C.C 77.017.632
RADICADO: 20001-4003-007-2017-00148-00

Valledupar, veintisiete (27) de enero de 2022

En el proceso de la referencia, JORGE LUIS ZEQUEDA LOPEZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme memorial obrante a folio 28, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio.

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES
ABOGADO ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO.
Cel: 3014500239 - jorgezequeda@hotmail.com
Valledupar-Cesar

Señor (a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO: 2017-00148
REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, apoderado de la parte actora en el referido proceso, por medio del presente me permito solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual comprende capital, intereses, costas, agencias en derecho y honorarios.

Así las cosas se solicita se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso referenciado, así mismo renuncio a los términos de ejecutoria.

Atentamente,


JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES
C.C 1.065.573.413 de Vpar
T.P N° 205628 DEL C.S.J

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, del 12 de julio de 2018, donde el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, e intereses, pago de las costas procesales, agencias en derecho y honorarios.

En primera medida es de precisar que obra poder otorgado por el demandante al abogado en mención, en el cual se le concede la facultad para recibir, sin embargo el despacho no le ha reconocido la facultad para actuar o reconocido su personería jurídica en el presente asunto. A lo que inicialmente se procederá, en los términos del artículo 75 de C.G. del P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir conforme al poder aportado, y de quien proviene precisamente la manifestación del pago de la obligación.

E-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES
ABOGADO ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO.
Cel: 3014500239 - jorgezequeda@hotmail.com
Valledupar-Cesar

Señor (a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO: 2017-00148
REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS
REF: PODER ESPECIAL

JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA, mayor de edad domiciliado y residente en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.973.059, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES**, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.065.573.413 de Valledupar, con T.P. N° 205628 del C.S.J. para que en mi nombre, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra del demandado, el señor **VÍCTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS**, también mayor de edad y residente en la ciudad de Valledupar, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor adjuntado con la demanda.

El apoderado especial queda facultado con todas las potestades tales como son transigir, desistir, **RECIBIR**, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los derechos del demandante. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar para ante las demás instancias que se generen posteriormente y demás facultades establecidas en el artículo 77 del CGP.

La designación del apoderado revoca los poderes anteriormente conferidos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,


JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA
C.C. No. 17.973.059 Villanueva - Guajira

11 SEP 2022


Acepto:

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES
C.C. 1.065.573.413 de Valledupar
T.P. N° 205628 DEL C.S.J.

Que así mismo se verifica que no se ha efectuado el remate, que no obra solicitud de embargo de remanente, se torna procedente acceder a la terminación deprecada.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase al abogado JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.413 y T.P. No. 205628 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 011 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
DEMANDANTES: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. CC 52.995.783
DEMANDADOS: DOLKA MORON CARRILLO CC. 1.065.566.828
ROBERTO LUIS MEJIA LOPEZ C.C. 77.017.236
ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ C.C. 77.025.269
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00656-00

Valledupar, veintisiete (27) de enero de 2022

En el proceso de la referencia, la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, a folio 12 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costa ni agencias en derecho.

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
E.....S.....D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CONTRA DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO Y OTROS.

RAD: 2019-656

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en mi calidad de poderdante ejecutante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho, por pago total de la obligación con los respectivos intereses y costas del proceso, de igual manera solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente cualquier título judicial que repose en este proceso debe ser entregado a los demandados Finalmente solicito el archivo del proceso.

Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez;

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
CC. 52.995.785 de Bogotá D.C

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia, donde la parte demandante, quien presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costa ni agencias en derecho.

Que así mismo se verifica que no se ha efectuado el remate, que no obra solicitud de embargo de remanente, se torna procedente acceder a la terminación deprecada.

E-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 011 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REF: APLAZA AUDIENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA "COOAFIN" NIT: 830.509.988-9

Demandado: EFRÁIN ANTONIO ARAÚJO PEÑALOZA C.C. 18'935.985

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01341-00

Valledupar, 28 de enero de 2022.

Vista el informe secretarial que antecede, se tiene que para la ejecución de la audiencia que fue programada para el día 27 de enero de 2022 a las 9:00 p.m. mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por secretaria no se remitieron las citaciones correspondientes y no se le dio cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, lo cual es requerido para garantizar la concurrencia de las partes.

Por lo que se dispondrá la reprogramación de la audiencia señalada por auto anterior.

En consecuencia, se fija el día 8 de febrero del 2022, a las 8:30 am, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P. la cual se realizará de manera virtual y de forma preferente a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F13264880&d ata=04%7C01%7Cj07cmvpar%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C82a1cbc05bce4ed8e61b08d9e1ca2b30%7C 622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637789080694793157%7CUnknown%7CTWFpbGZsb 3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=vum0 D3E%2FHfNhzM4E3I2TEbhplhuknXPkI9%2BmwJuf8x8%3D&reserved=0>

Por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales, y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 011 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
Demandados: ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN CC 77.187.856
RAD. 20001-40-03-007-2021-00184-00.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de 2022

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 65 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ CHACÓN
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00184-00

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO.

JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 77.093.736 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 254.271 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO SANTILLANA identificado con el NIT: 901.064.347-3, representada legalmente por su Administrador el señor ALFREDO QUINTERO ALVARADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.172.724 de Valledupar, por medio del presente documento muy respetuosamente solicito la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, el archivo del expediente, y se ordene el levantamiento de la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Para fines y efectos informados, se adjuntan constancias, Como consecuencia de la solicitud

ANEXOS

1. Solicitud de terminación expedido por el administrador del conjunto Santillana.

NOTIFICACIONES:

El demandante CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT 901.064.347-3, recibirá notificaciones en la Carrera 38 # 4 - 42 de la ciudad de Valledupar - Cesar, Correo Electrónico: pagosantillana@hotmail.com

El apoderado judicial recibirá notificaciones en la en la Carrera 19e2 # 9# 75, Barrio Villa Mónica de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, celular 3006229384, Correo Electrónico: josealfredobarrios11@gmail.com

De usted.


JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH
C.C N° 77.093.736 de Valledupar.
T.P N° 254.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir conforme al poder aportado, y de quien proviene precisamente la manifestación del pago de la obligación, anexando la solicitud que a ese efectos efectúa además su poderdante.



Que así mismo se verifica que no se ha efectuado el remate, que no obra solicitud de embargo de remanente, se torna procedente acceder a la terminación deprecada.

E-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co :-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.011 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00858-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: JOVAN MAURICIO AROCA BALCAZAR C.C1065516128

Valledupar- Cesar, 27 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO AV VILLAS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de JOVAN MAURICIO AROCA BALCAZAR, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.2491219, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de JOVAN MAURICIO AROCA BALCAZAR, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.509.652), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2491219 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de diciembre de 2020, fecha en que, en virtud de la aceleración del plazo, se constituyó en mora. y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 enero de 2022. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las
partes de conformidad con el ART. 295
del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado
No. 011. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00860-00
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO : LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT CC.52333842

Valledupar, 27 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, contra LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Revisada la demanda aportada, se observa que la parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO contra LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 011 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00866-00
DEMANDANTE: CAROLINA VILLA MORENO C.C.22.738.206
DEMANDADO: LORENA SANCHEZ PALMA C.C. 49.795.534

Valledupar, 27 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CAROLINA VILLA MORENO quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CAROLINA VILLA MORENO y en contra de LORENA SANCHEZ PALMA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -04 de diciembre de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 04 de mayo de 2020 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho ROMARIO CESAR MUNIVE ROYERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.635.443 y T.P. 231.984 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 011. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.